CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Reparación directa – Ley 1437 de 2011
Radicación:	05001-23-33-000-2019-03037-01 (69320)
Demandantes:	Julián Alberto Bolivar Ruiz, Luis Alveiro Mejia Ruiz y Claribel Rendón Franco
Demandado:	Municipio de Itagüí, Sociedad Ruiz Sánchez y Asociados Propiedad Raíz S.A.S.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al Municipio de Itagüí. La Sala es competente para proferir esta providencia porque resuelve un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal administrativo, el cual, conoció el proceso en primera instancia debido a la naturaleza del asunto y a la cuantía estimada en la demanda[1].

SÍNTESIS

Los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad solidaria del Municipio de Itagüí (en adelante, el "Municipio") y de la sociedad Ruiz Sánchez y Asociados Propiedad Raíz S.A.S. (en adelante, la "constructora"), por el daño consistente en la demolición de los locales comerciales de su propiedad, que formaban parte del Edificio Babilonia, el cual fue demolido por el Municipio debido a fallas en el proceso constructivo. La Sala revocará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones demanda y, en su lugar, las negará, por cuanto los demandantes no demostraron sufrir un daño antijurídico.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1. Los señores Julián Alberto Bolívar Ruiz, Luis Alveiro Mejía Ruiz y Claribel Rendón Franco formularon demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el 20 de noviembre de 2019, contra el Municipio y la

[1] Antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establecía que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia las demandas de reparación directa cuya cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), lo que al momento de presentación de la demanda ascendía a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos ($414.058.000). En este caso, la cuantía de la demanda se estimó en cuatro mil cuatrocientos treinta y dos millones de pesos ($4.432.000.000).

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

constructora. Los demandantes solicitaron la indemnización de los perjuicios ocasionados por la demolición de los locales comerciales de su propiedad, de conformidad con las siguientes pretensiones:

> *Primera. La entidad pública, esto es, EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (NIT:890.980093-8) y la sociedad RUIZ SÁNCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., (NIT: 900.239.134-0) son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla del servicio que condujo al derribamiento del EDIFICIO BABILONIA.*
> *Segunda. Condenar, en consecuencia a EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (NIT:890.980093-8) y a la sociedad RUIZ SÁNCHEZ Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. (NIT: 900.239.134-0) como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivados y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L (4.432.000.000) POR EL DAÑO IRROGADO (conforme a lo probado en el proceso). Dicha condena se pagará así:*
> *2.1. A JULIÁN ALBERTO BOLÍVAR RUIZ … la suma de DOS MIL MILLONES POR LOS DOS LOCALES COMERCIALES, ESTO ES, POR CADA LOCAL LA SUMA DE MIL MILLONES DE PESOS M.L. (1.000.000.000) y la suma de que se indexa por ser local comercial $216'000.000 POR AÑO CAUSADO, lo que da un total de $2.216'000.000."*
> *"2.1.2. A LUIS ALVEIRO MEJÍA RUIZ … MIL MILLONES POR LOS DOS LOCALES COMERCIALES, ESTO ES, POR CADA LOCAL LA SUMA DE MIL MILLONES DE PESOS M.L. (1.000.000.000) y la suma de $216'000.000 (sic) que se indexa por ser local comercial 108'000.000 POR AÑO CAUSADO, lo que da un total de $1.108´000.000."*
> *"2.1.3. A CLARIBEL RENDÓN FRANCO … MIL MILLONES POR LOS DOS LOCALES COMERCIALES, ESTO ES, POR CADA LOCAL LA SUMA DE MIL MILLONES DE PESOS M.L. (1.000.000.000) y la suma de $216'000.000(sic) que se indexa por ser local comercial 108'000.000 POR AÑO CAUSADO, lo que da un total de $1.108´000.000."*
> *Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo"*
> *Cuarta. Que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia, "en los términos del artículo 192 del C.C.A.* [2]

2. Las pretensiones se basaron en las siguientes afirmaciones:

2.1. Mediante escrituras públicas de compraventa otorgadas el 15 de diciembre de 2015, los señores Julián Alberto Bolívar Ruiz[3], Luis Alveiro Mejía Ruiz[4] y Claribel Rendón Franco[5] adquirieron de la constructora varios locales comerciales dentro del Edificio Babilonia P.H., identificado con la nomenclatura Diagonal 41 No. 39-05/09/17 y ubicado del municipio de Itagüí (Antioquia).

[2]Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2.
[3] Los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.: MI 001-1191548, Local 402 (piso 4, dos niveles) y MI 001-1191551, Local 102 (piso 1, tres niveles). Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2.
[4] Los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.: MI 001-1191547, Local 101 (piso 1, tres niveles) y MI 001-1191550, Local 401 (piso 4, dos niveles). Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2.
[5] Los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.: MI 001-1191547 (Local 101) y MI 001-1191550 (Local 401). Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

2.2. De conformidad con los planos, que forman parte integral de la licencia de construcción[6], el Edificio Babilonia P.H. (en adelante, el "Edificio") estaba compuesto por dos estructuras independientes; una residencial y otra de locales comerciales.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, el Municipio de Itagüí, después de llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, profirió la Resolución No. 110428, la cual declaró en estado de ruina el Edificio y ordenó su demolición.

2.4. Los demandantes no fueron vinculados al proceso administrativo de demolición y, conforme a los planos estructurales aprobados, los locales comerciales de su propiedad compartían únicamente fachada con la parte residencial del edificio que fue demolida. Así, la parte comercial no presentaba afectación estructural que justificara su demolición y, por lo tanto, la orden de demolición debió circunscribirse a los bienes residenciales que eran los únicos afectados estructuralmente.

2.5. La normativa sismorresistente (NSR 98 y NSR 10, vigentes al momento de la construcción del edificio) obligaba a la realización de las pruebas de cargas, ya que era la forma adecuada para verificar la idoneidad de la construcción.

2.6. Los peritos contratados por el Municipio para estudiar si debían hacer la demolición, practicaron pruebas y ensayos que alteraron la estructura del Edificio.

2.7. El Municipio incurrió en falla de servicio por haber otorgado licencia de construcción sin verificar si la constructora "cumplía o no con las normas mínimas de sismorresistencia, el material con se (sic) se construiría la edificación, y de otras fallas". En ese sentido, debe responder por "haber otorgado una licencia con tantos yerros, correcciones, adiciones, cambios fue una actitud imprudente de la administración pública, quien al otorgar dichas licencias, y permisos indujo a error grave a los compradores de los locales comerciales"[7].

2.8. En relación con la constructora, señalaron que le asiste responsabilidad civil contractual, toda vez que, aunque el Municipio incumplió con su deber de vigilancia, "(…) estos engañaron y por tanto deben responder ya que ellos fueron quienes vendieron el bien inmueble (…)"[8].

B. Posición de la parte demandada

3. La **constructora** se opuso a las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos[9]:

[6] La licencia urbanística para la construcción del Edificio Babilonia fue conferida mediante la Resolución Nro. 118 del 27 de marzo de 2013, otorgada por el Curador Urbano Primero de Itagüí. La licencia fue modificada y corregida por las Resoluciones No. 147 del 23 de abril de 2014, No. 273 del 21 de agosto de 2014, No. 351 del 28 de octubre de 2014 y No. 114 del 11 de mayo de 2015 (índice Samai 2 ED_DRIVETRIB_71ANEXOSRESPUESTAEXH(.zip) NroActua 2).
[7] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2. Cabe decir que los demandantes señalan que la competencia para aprobar o improbar los diseños y, con fundamento en la documentación aportada por el interesado, para otorgar o denegar la licencia de construcción, recaía exclusivamente en el Curador Urbano, y no en el revisor de diseños.
[8] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_01DEMANDAANEXOS(.zip) NroActua 2.
[9] Índice Samai 02. ED_DRIVETRIB_33CONTESTACIONDEMAND.pdf

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

3.1. No le es imputable el daño alegado por los demandantes, por cuanto la demolición del Edificio fue una decisión autónoma y exclusiva del Municipio, adoptada en ejercicio de sus competencias de policía administrativa y gestión del riesgo, sin que mediara intervención, orden o ejecución material alguna por parte de la constructora.

3.2. La edificación fue desarrollada con base en licencias urbanísticas válidamente otorgadas por la Curaduría Urbana Primera de Itagüí, las cuales fueron modificadas, conforme a los ajustes permitidos por la normativa vigente, hasta la expedición de la Resolución 147 de 2014, que constituyó la licencia definitiva y cerró cualquier posibilidad de nuevos cambios porque se agotó el índice de construcción autorizado. En tal medida, la constructora obró bajo el amparo de actos administrativos presuntamente legales.

3.3. La constructora no ejercía funciones de control, vigilancia ni aprobación técnica, que corresponden exclusivamente al curador urbano y a la administración municipal, conforme a la Ley 400 de 1997 “por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes” y a las normas de sismo resistencia (NSR-98 y NSR-10). En consecuencia, es improcedente que le trasladen responsabilidades propias del Estado, máxime cuando los diseños estructurales fueron elaborados por ingenieros especializados y los materiales empleados contaron con controles de calidad certificados, particularmente por Cementos Argos y laboratorios técnicos independientes.

3.4. El proyecto se ejecutó en dos etapas constructivas claramente diferenciadas, una correspondiente a la torre de apartamentos y otra, posterior en el tiempo, a los locales comerciales. Los locales comerciales no presentaban fallas estructurales, circunstancia que fue reconocida incluso por los demandantes y corroborada por los dictámenes técnicos realizados poco antes de la orden de demolición.

3.5. La orden de desalojo y posterior demolición se profirió sin que se agotaran estudios definitivos de vulnerabilidad estructural, y que la resolución que declaró la ruina del Edificio no se encontraba en firme al momento de ejecutarse la medida más gravosa. De hecho, existían conceptos técnicos que sugerían la posibilidad de reforzamiento estructural, lo cual demuestra que la decisión administrativa fue desproporcionada.

3.6. En relación con la responsabilidad contractual, la constructora no indujo en error a los compradores porque las ventas se realizaron con pleno cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo las escrituras públicas, las licencias vigentes, el reglamento de propiedad horizontal, los certificados de tradición y los paz y salvos municipales.

3.7. Finalmente, el daño alegado es imputable de manera exclusiva al Estado, en tanto que corresponde a la consecuencia directa de una actuación administrativa apresurada, desproporcionada y carente de la debida previsibilidad.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

3.8. En consecuencia, se opuso integralmente a las pretensiones de la demanda, afirmó que el daño no se derivó de una falla constructiva ni hay un nexo causal que comprometa su responsabilidad.

4. El **Municipio** también se opuso a las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones[10]:

4.1. No hubo falla del servicio, por cuanto la declaratoria de amenaza de ruina y la orden de demolición no fueron discrecionales, sino actuaciones regladas, adoptadas a partir de informes técnicos que evidenciaron un riesgo cierto, actual e inminente de colapso, por lo que la medida resultaba obligatoria para la protección de la vida e integridad de las personas, conforme al artículo 77 de la Ley 1523 de 2012 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

4.1.1. En efecto, la decisión de demoler se fundamentó en múltiples estudios coincidentes, incluidos los aportados por la propia constructora, que revelaron graves deficiencias estructurales, inconsistencias entre lo diseñado y lo construido, baja resistencia de materiales y pérdida de capacidad en elementos portantes; el riesgo provenía de la construcción misma y no de la actuación municipal.

4.1.2. Los informes técnicos registraron patologías agravantes (agotamiento del concreto, acero expuesto y deformado, apoyos indebidos, asentamientos diferenciales, afectaciones por manejo del nivel freático) e, incluso, desaconsejaron intervenir por el riesgo de colapso durante la ejecución, de modo que la evacuación y demolición fueron las únicas medidas viables.

4.1.3. Las fallas estructurales y el uso de materiales deficientes comprometen la responsabilidad del constructor; además, las controversias por defectos de la cosa vendida se ventilan ante la jurisdicción civil. Es más, como el daño se debió a deficiencias del proyecto constructivo, la demolición constituyó una respuesta necesaria y reglada frente a un riesgo preexistente y crítico para la vida e integridad personal.

4.1.4. El Municipio no intervino en la fase constructiva y las irregularidades se conocieron cuando el edificio ya estaba en uso. Desde entonces desplegó visitas técnicas, solicitó estudios especializados, impuso medidas policivas, adelantó actuaciones administrativas, ordenó la evacuación, declaró la amenaza de ruina y ejecutó la demolición. Por ello, no habría omisión estatal generadora del daño.

4.1.5. Así, la vigilancia sobre la construcción privada no es absoluta ni permanente, no es exigible la presencia de un supervisor en cada obra. Adicionalmente, durante el trámite administrativo se respetó el debido proceso, al notificar a la administradora de la propiedad horizontal.

[10] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_11CONTESTACIONDEMAND(.pdf) NroActua 2

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

4.2. En gracia de discusión, el Curador Urbano Primero actuó como particular en ejercicio de función pública, con autonomía técnica y responsabilidad propia, de manera que el Municipio no tiene competencia para revisar los estudios que soportaron la licencia, en tanto que, no participó en la valoración técnica previa al licenciamiento.

4.3. Esto, sin tener en cuenta que el curador habría sido inducido a error mediante la presentación de documentos presuntamente falsos por parte de la constructora, lo que motivó la presentación de una denuncia penal; supuestos que habrían sido determinantes para modificaciones de la licencia, de modo que los efectos dañosos serían imputables al particular y no al ente territorial.

4.4. Propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "hecho exclusivo de un tercero", al afirmar que el municipio no intervino en el diseño, construcción ni en el licenciamiento técnico del Edificio Babilonia, y que el daño derivó exclusivamente de la conducta de la sociedad constructora, rompiendo el nexo causal.[11]

4.5. De manera simultánea y en escrito separado, el Municipio llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (en adelante, la "Previsora"), con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1020621. Dicha póliza ampara la eventual responsabilidad patrimonial derivada de actos u omisiones de servidores públicos. En consecuencia, solicitó que, en caso de imponerse condena en su contra, la aseguradora concurra al pago en los términos previstos en el contrato de seguro[12].

5. La **Previsora** contestó el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Itagüí, así:

5.1. Formuló como excepción principal la "ausencia de cobertura", en tanto que la póliza No. 1020621 ampara la responsabilidad de funcionarios individuales y no la responsabilidad institucional del municipio frente a terceros por falla del servicio.

5.2. Subsidiariamente alegó i) "nulidad del contrato por reticencia e inexactitud", porque el Municipio no informó reclamaciones previas relacionadas con el Edificio al contratar la póliza; ii) "inexistencia de riesgo y ausencia de siniestro", ya que las fallas del edificio eran conocidas desde 2015, de modo que el riesgo ya no era incierto en 2017; iii) "límite y sublímites de valor asegurado", pues el contrato fija topes de dos mil millones para el alcalde y quinientos millones para otros cargos; y iv) "inexistencia de cobertura del perjuicio extrapatrimonial", porque la póliza solo cubre detrimentos patrimoniales y excluye expresamente los extrapatrimoniales.

5.3. Frente a las pretensiones, se opuso y coadyuvó la defensa del Municipio, atribuyendo el daño al hecho exclusivo de la constructora y sosteniendo que el ente territorial obró diligentemente y dentro de sus competencias, sin intervenir en el licenciamiento, por lo que no se configuró la falla de servicio[13].

[11] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_11CONTESTACIONDEMAND(.pdf) NroActua 2.
[12] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_15LLAMAMIENTOENGARAN(.zip) NroActua 2.
[13] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_00CUADERNOLLAMAMIENT(.zip) NroActua 2.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

C. Sentencia recurrida

6. El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, en providencia del 12 de octubre de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al Municipio de Itagüí, con base en las siguientes consideraciones:

6.1. El daño no se originó en una omisión del Municipio, sino en una operación administrativa ilegal, pues, al ejecutar las decisiones de amenaza de ruina y demolición, excedió el contenido del acto administrativo y actuó incluso frente a los locales comerciales respecto de los cuales la orden no era oponible. La jurisprudencia ha considerado como una operación administrativa ilegal toda ejecución que "va más allá de lo dispuesto" o aquella en la que el acto no ha sido debidamente notificado, de modo que el afectado no está obligado a soportar sus efectos.

6.1.1. Se estableció, con fundamento en los planos, las licencias y los dictámenes periciales, que el proyecto Babilonia se componía de dos edificaciones estructuralmente independientes: i) una torre de apartamentos de trece pisos y ii) un módulo de cuatro pisos compuesto por locales comerciales. Los locales comerciales no compartían cimentación, no estaban anclados a la torre de vivienda y constituían una unidad diferente. Si bien el Municipio alegó que en la realidad existía unión entre ambas estructuras, el tribunal advirtió que no existió prueba técnica que permitiera extender los resultados de los estudios realizados sobre la torre de apartamentos a los locales comerciales.

6.1.2. La Resolución No. 110428 de 2018 sólo declaró en ruina y ordenó demoler el inmueble ubicado en la Diagonal 41 No. 39-33, correspondiente a la torre de apartamentos. Sin embargo, durante la ejecución del contrato de demolición, el Municipio incluyó también los locales comerciales ubicados en direcciones distintas (39-05, 39-09 y 39-17), lo cual excedió el mandato contenido en el acto. Tal extralimitación configuró un daño antijurídico, en la medida en que los propietarios no tenían el deber jurídico de soportar la destrucción de una edificación que no había sido objeto de declaratoria de ruina.

6.1.3. Los propietarios de los locales nunca fueron notificados ni vinculados a la actuación administrativa. No se practicaron visitas técnicas a sus inmuebles, no se les comunicó la apertura del proceso sancionatorio y no pudieron ejercer el derecho de contradicción ni aportar elementos que permitieran evaluar la situación de su edificio. Al no haberse surtido la notificación personal o por aviso, la orden de demolición carecía de eficacia respecto de ellos, y su ejecución los sorprendió, lo cual constituyó una violación directa del debido proceso administrativo.

6.1.4. Aunque en el proceso se discutieron fallas constructivas atribuibles a la constructora, la causa inmediata del daño no fue la ruina del módulo comercial ni los vicios de construcción, sino la actuación irregular del municipio al ejecutar una orden que no incluía esos inmuebles. En consecuencia, al no encontrar relación

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

de causalidad entre las presuntas deficiencias constructivas y la destrucción de los locales, la Sala exoneró de responsabilidad a al particular.

6.2. En materia indemnizatoria: i) reconoció a título de daño emergente el valor catastral actualizado a 2022 de los locales de los demandantes, dado que no se acreditó el valor comercial mediante dictamen pericial; ii) negó el perjuicio reclamado a título de lucro cesante porque los contratos de arrendamiento aportados por los demandantes no estaban vigentes al momento de los hechos, por tanto, no acreditaban pérdida de ingresos imputable a la demolición; y iii) negó el reconocimiento de perjuicios morales porque no se aportó prueba del sufrimiento o afectación emocional derivada de la pérdida material.

6.3. Negó el llamamiento en garantía formulado por el Municipio contra La Previsora porque la póliza RC N.º 1020621 no cubre la hipótesis debatida; su objeto y cobertura ampara actos culposos de funcionarios individuales enlistados en el contrato. En el proceso, sin embargo, no se discutió la responsabilidad personal de ningún servidor, sino la responsabilidad del Municipio como persona jurídica. Al no configurarse el riesgo asegurado, el tribunal declaró probada la excepción de "ausencia de cobertura".

6.4. Finalmente, condenó en costas al Municipio de Itagüí[14].

D. Recurso de apelación

7. El Municipio de Itagüí solicitó que se revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes reparos[15]:

7.1. Discutió que se hubiera estructurado una operación administrativa ilegal por los siguientes motivos:

7.1.1. Por una parte, la sentencia desconoció que la demolición era necesaria. Particularmente, el tribunal ignoró la prueba técnica y testimonial que acreditaba que lo construido no correspondía a los planos aprobados: en la realidad no existía junta entre la torre de apartamentos y el módulo de locales, que operaban como una sola estructura con elementos compartidos y fatiga conjunta, según los ingenieros Arias, Suaza y Duque.

7.1.2. A partir de esa unidad estructural, y del riesgo inminente de colapso, la demolición debía hacerse de manera inminente. Así, actuó conforme a la única licencia del proyecto y a su deber de protección, sin que fuera técnicamente posible conservar los locales. En otras palabras, la demolición no fue un exceso

[14] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_161ACCEDEPARCIALMENT(.pdf) NroActua 2
En salvamento parcial de voto del 18 de octubre de 2022, el magistrado Gonzalo Zambrano Velandia sostuvo que la actuación municipal no era una operación administrativa ilegal, sino una medida necesaria frente a un riesgo de colapso inminente. Con base en la prueba técnica y testimonial, afirmó que la edificación se comportaba como una unidad estructural y que el peligro era atribuible de forma exclusiva y determinante a la sociedad constructora, configurándose el hecho de un tercero como eximente. Añadió que los locales eran de valor apenas simbólico, por lo que no procedía reconocer el daño emergente ni lucro cesante, y concluyó que las pretensiones debían negarse en su integridad. Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_163SALVAMENTOVOTOGZV(.pdf) NroActua 2.
[15] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_167RECURSOAPELACIONM(.pdf) NroActua 2.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

ilegal, sino la consecuencia técnica inevitable de la estructura defectuosa ejecutada por el constructor.

7.1.3. Por otro lado, tampoco hubo irregularidad en relación con la ausencia de notificación del acto demolición, pues la copropiedad intervino por intermedio de su administradora y apoderado, y la notificación personal era inviable en un escenario de calamidad.

7.2. En gracia de discusión, el Municipio insistió que el daño no le sería atribuible, por cuanto se demostró i) el hecho exclusivo y determinante de la constructora en la causa (deficiencias de suelos, incumplimiento de la NSR-10, cambios de diseño, mala calidad del concreto) y ii) la falta de legitimación en la causa porque las licencias el curador urbano.

7.3. Por último, el Municipio controvirtió la negativa al llamamiento en garantía, ya que la Resolución 63023 del 3 de abril de 2019, confirmatoria de la declaratoria de ruina, fue suscrita por el Alcalde en su calidad de primera autoridad y representante legal del municipio, de modo que sus actuaciones deben entenderse comprendidas dentro de la cobertura de la póliza de responsabilidad para servidores públicos invocada como llamada en garantía.

8. La parte demandante apeló para obtener una indemnización mayor, por considerar que la condena no garantiza la reparación integral del daño conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

8.1. Alegó que el municipio ordenó la demolición sin estudios técnicos previos sobre los locales, que los avalúos empleados no reflejaban su valor real y que el tribunal desconoció pruebas relevantes como escrituras, promesas de compraventa e ingresos por actividad económica.

8.2. Concluyó que de no haber mediado la actuación defectuosa del municipio, las edificaciones conservarían en la actualidad un valor superior a los cuatro mil millones de pesos y continuarían generando rentas[16].

E. Trámite relevante en segunda instancia

9. Mediante auto de 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación.[17]

9.1. El 10 de noviembre de 2022, el apoderado de la constructora presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Municipio. Como argumentos expuso:

9.1.1. La demolición de los locales obedeció a una operación administrativa ilegal del Municipio, y no a vicios constructivos. Destacó que el Edificio comprendía dos estructuras independientes, con planos, cimentaciones y matriculas inmobiliarias diferenciadas, y que los estudios, visitas e informes de la administración se concentraron exclusivamente en la torre de apartamentos.

[16] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_165RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2.
[17] Índice 4 Samai. AUTOQUEADMITERECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 4.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

9.1.2. Con fundamento en lo anterior, sostuvo que la demolición de los locales constituyó una operación administrativa irregular que excedió los actos administrativos expedidos, configurando un daño antijurídico imputable al ente territorial bajo el régimen de falla del servicio, sin que se acreditaran los presupuestos de imputación fáctica y jurídica frente a la constructora.[18]

9.2. Por su parte, la Previsora se opuso aduciendo falta de técnica del recurso, que no identificó yerros de hecho o de derecho ni atacó los fundamentos de la declaratoria de la ausencia de cobertura de la póliza RC No. 1020621. Explicó que el objeto y cobertura de la póliza amparan únicamente los detrimentos derivados de la responsabilidad individual de los funcionarios asegurados; no a la responsabilidad directa y autónoma del municipio por falla de servicio.[19]

II. CONSIDERACIONES

F. Aspectos procesales

i) Caducidad

10. La Sala estudiará de fondo las pretensiones de la demanda porque se formuló de manera oportuna. De conformidad con la letra i) del artículo 164 del CPACA, por regla general, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

11. En el presente caso, no se conoce la fecha exacta en que se realizó la demolición de los locales comerciales, por lo que se tomará la correspondiente al acta de recibido del contrato que tuvo por objeto la demolición del edificio, de fecha 20 de septiembre de 2019[20]; por lo tanto, el término para presentar la demanda vencía el 21 de septiembre de 2021. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 15 de agosto de 2019[21] suspendió el término hasta el 16 de octubre de 2019[22], fecha en que la audiencia fue declarada fallida, lo que equivale a 62 días de suspensión de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[23]. El término se reanudó el 17 de octubre de 2019, de modo que los dos años de caducidad se ampliaron con los 62 días suspendidos, desplazando la fecha de vencimiento al 21 de noviembre de 2021 y la demanda se presentó de manera oportuna el 20 de noviembre de 2019[24].

ii) Del alcance del litigio y la congruencia de la decisión

[18] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_171OPOSICIONNOAPELAN(.pdf) NroActua 2.
[19] Índice 10 Samai. RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO_20193037REPLICAPEL(.pdf) NroActua 10.
[20] Índice 02 Samai. ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2. 15. Contrato SGM-246-2019 Demolición.pdf.
[21] Índice 02 Samai. ED_DRIVETRIB_03CDFOLIO42(.zip) NroActua 2.
[22] Índice 02 Samai. ED_DRIVETRIB_03CDFOLIO42(.zip) NroActua 2.
[23] Artículo 21 — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.
Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
[24] Índice 02 Samai. ED_DRIVETRIB_03CDFOLIO42(.zip) NroActua 2.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

12. El Tribunal de primera instancia concluyó que el daño por el cual se demandó no fue causado por una omisión estatal –como se adujo en los fundamentos de derecho de la demanda-, sino por una operación administrativa derivada de la ejecución irregular de los actos administrativos correspondientes, y anunció que bajo esa óptica es que se abordaría el análisis de responsabilidad patrimonial de la entidad pública accionada.

13. Frente a esta determinación, ninguna de las partes formuló reparo. Por lo tanto, esta Sala resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del marco así trazado, esto es, a partir del análisis de si la demolición del Edificio constituyó una operación administrativa irregular y si, en esa condición, resulta imputable al Municipio de Itagüí el daño antijurídico cuya reparación se reclama.

G. Sentido de la decisión

14. La Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente el daño antijurídico, según se explica a continuación.

H. Análisis de la responsabilidad del Municipio de Itagüí

15. Independientemente de la calificación que se pueda dar, o no, a la actuación del Municipio de Itagüí, consistente en extender la demolición a los locales comerciales, como operación administrativa ilegal, lo primero que debe verificar la Sala es si en el presente caso se acredita la existencia de un daño antijurídico, habida cuenta que este elemento es el presupuesto lógico y jurídico de toda declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, sin daño antijurídico no hay lugar a examinar la imputación ni el nexo causal, pues la estructura del artículo 90 de la Constitución Política exige que el perjuicio exista, sea cierto y revista el carácter antijurídico – esto es, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo-antes de que el juez pueda avanzar al análisis de los demás elementos de la responsabilidad.

16. A juicio de la Sala, la respuesta es negativa. El daño cuya reparación reclaman los actores, la pérdida de los locales comerciales, no es antijurídico puesto que estaban irremediablemente destinados a la demolición en virtud de sus propias condiciones estructurales: diseños que incumplían la norma de sismorresistencia NSR-10, ejecución con especificaciones distintas a las aprobadas, y ausencia de la junta constructiva prevista en los planos sellados por la Curaduría, todo lo cual fue acreditado en el proceso, como se explica a continuación.

17. La Sala advierte que, a partir del acervo probatorio recaudado y del material gráfico obrante en el expediente[25], se acreditó que el Edificio Babilonia

[25] En relación con el material fotográfico obrante en el expediente, la Sala precisa que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que las fotografías constituyen pruebas documentales cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, previa verificación de su autenticidad y de la certeza de lo que se pretende representar; sin embargo, dicho medio probatorio no se aprecia de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos de convicción, a fin de

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

no fue construido conforme a la separación estructural prevista en los planos aprobados por la curaduría, sino que, en la realidad constructiva, funcionaba como una sola unidad estructural. Los elementos portantes de la torre de apartamentos y del módulo de locales comerciales se encontraban vinculados, compartiendo esfuerzos y comportamientos mecánicos, circunstancia que permite concluir que el riesgo estructural comprometía la totalidad de la edificación y no podía entenderse limitado a uno solo de sus componentes.

18. De conformidad con el dictamen pericial rendido dentro del proceso de reparación directa por el ingeniero Ricardo Agustín Smith Quintero el 29 de junio de 2022, se estableció que el Edificio no estaba compuesto por dos estructuras independientes, como lo mostraban los diseños aprobados, sino que en la obra ejecutada no se respetó dicha separación ni el sistema aporticado autorizado. El perito advirtió que la construcción real se integró y operó como una sola estructura, ejecutada mediante un sistema combinado, así:

> *El diseño desarrollado y presentado ante la Curaduría … planteaba dos edificaciones independientes estructuralmente hablando, … La estructura del Edificio Babilonia no se corresponde con la diseñada y autorizada por la Curaduría … el sistema estructural debió ser aporticado, mientras que la obra construida es de sistema combinado. … el sistema de pórticos se componía … unidos entre sí, conformando una estructura monolítica de concreto reforzado…*[26].

19. En la audiencia de contradicción al dictamen pericial, el perito Smith Quintero manifestó que el dictamen lo elaboró utilizando como insumo principal los últimos diseños que se aprobaron. Señaló que el estudio que hicieron sobre la base estructural de los locales comerciales les arrojaba que no cumplía con las normas sismorresistentes. Además, a la pregunta de si consideraban que estaba en riesgo la vida de las personas contestó que sí porque del modelo matemático que utilizaron para elaborar el peritaje, concluyeron que la estructura no cumplía la norma. Finalmente, aclaró que modeló las dos estructuras de forma independiente y aun así, los diseños estructurales tampoco cumplen con las normas de sismorresistencia.[27]

20. El testigo Didier Humberto Arias Ramírez, ingeniero civil, especialista en estructuras y encargado de elaborar el estudio denominado “Concepto técnico para efecto de toma de decisiones relacionadas con la seguridad y funcionalidad de la edificación”[28], contratado por la firma constructora y el cual recae sobre el Edificio Babilonia, a la pregunta de si, pese a que los planos del proyecto contemplaban dos estructuras independientes, en la obra construida existía una viga que las unía, contestó:

> *… doctora no, no sino que exteriormente y en las visitas que yo hice no alcancé a identificar la junta que había entre uno y otro, y pareciera … desde el punto de vista de estas distancias … <u>digamos que no era posible que verdaderamente</u>*

determinar su correspondencia, coherencia y fuerza demostrativa dentro del contexto probatorio global. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de junio de 2013, expediente 27.353, MP Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 28.832, MP Danilo Rojas Betancourt.

[26] ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2. PeritajeTecnico.pdf.

[27] ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2. 143VideoaudContradiccionDictamen.mp4.

[28] Índice 2 Samai. ED_DRIVETRIB_13PRUEBASAPORTADASEN(.zip) NroActua 2. 23. Dictamen Pericial - Análisis & Diseños.pdf.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

> *estuvieran separados sino que se veía más como si estuvieran completamente unidos y esa junta que aparece en los planos que estaba mostrando, pues, estaba como perdida, no se veía. Quien puede otorgar mayores pruebas sobre este particular es el ingeniero que hizo el desmonte, la demolición. Porque él, digamos que encontró todavía un mayor número de inconsistencias y de las situaciones anómalas*[29] (subrayado de la Sala).

21. En la declaración rendida por el ingeniero Luis Norberto Suaza Arboleda, representante legal de la empresa JOLA S.A.S., encargada de realizar la demolición del Edificio, se evidencia que, tal como se indicó previamente, no se trataba de dos estructuras independientes, sino de una sola edificación unida materialmente mediante elementos continuos, sin junta de dilatación efectiva y con un comportamiento estructural solidario, tal como se desprende de su dicho, que se transcribe de manera literal:

> ***Teóricamente de aquí de esta columna hacia allá, es el edificio comercial, el edificio pequeño, y de aquí para acá es la torre mixta, o sea la torre alta, y acá debería haber doble columna, doble columna y una junta o una dilatación. No, aquí lo único que se hizo, fue tirar esta misma viga, de aquí hasta por acá y de aquí hasta acá, sin dilatar los Edificios.*** *Técnicamente no se debe hacer, se puede hacer, constructivamente usted puede hacer lo que quiera; pero técnicamente no … con los movimientos que tuvo el Edificio se jalaron todas las torres. El Edificio estaba en un alto grado de colapso, muy alto, el movimiento que tenía era incontrolable, o sea el Edificio en su punto, cuando empezamos la demolición como tal, del piso cuatro al diez, se movía cinco centímetros diarios … la unión que había, entre la parte comercial y la parte residencial, o sea entre el Edificio solo locales, el Edificio chiquito y el Edificio grande, ya presentaba una fatiga, y habían elementos que no se estaban uniendo, aparentemente se los juntaron, pero cuando fuimos a demolerlos, los aceros nunca los soportaron unos con otros. Entonces ahí hay un problema, pero donde los unieron, que quedaron bien unidos … cuando los aceros pegados, empezaba a jalarlo, a hacerle una tracción, ahí fue cuando comenzó a desbaratar la estructura de los locales comerciales … El Edificio pequeño le ayudó tanto a sostenerse al otro, que lo jalo hasta que deterioró la estructura … Resulta que, en uno de los jalones del Edificio, entre la torre grande a la torre bajita … pasó un jalón tan grande que básicamente lo que hizo, fue destruir una de las vigas*[30] (negrillas de la Sala).

22. A lo largo de su declaración, el señor Suaza Arboleda, a petición del abogado del Municipio, previa autorización de la magistrada ponente, proyectó distintas fotografías para acreditar que "las estructuras son totalmente compartidas, no hay estructura individual (…) que es toda una sola estructura en el momento, no es estructura independiente" [31].

23. En ese orden de ideas, para la Sala es claro que aun si la administración hubiera realizado un procedimiento administrativo autónomo para los locales comerciales, con dictamen técnico propio y con plena garantía del debido proceso de los propietarios de los locales comerciales, el resultado obligado habría sido idéntico: la demolición.

[29] Samai 02. ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2.111VideoAudPruebas2pm.mp4.
[30] Samai 02. ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2. 127VideoAudPruebasContinuación.mp4.26 de abril de 2022.
[31] Todas las fotografías fueron arrimadas al proceso y se encuentran ubicadas en Samai 02. ED_GMAILRV_SEREMIT(.pdf) NroActua 2.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

24. Pero, además, los propietarios de los locales no tienen un derecho a mantener una edificación que amenaza ruina y pone en peligro la seguridad pública. Por lo tanto, la pérdida del inmueble en esas condiciones constituye una carga que los propietarios estaban en el deber de soportar, en aras del interés general y de la protección de la vida e integridad de las personas, debían asumir.

25. Esta conclusión encuentra respaldo en una decisión del Consejo de Estado que presenta marcadas similitudes con el caso *sub examine.* En dicha oportunidad, la Sala reconoció que una demolición parcial había sido ejecutada con anterioridad a la expedición del acto administrativo que la ordenaba, lo que configuró una falla del servicio imputable a la administración. Sin embargo, negó las pretensiones de la demanda al concluir que la demolición resultaba necesaria e imperiosa para conjurar el riesgo que el estado de ruina del inmueble representaba para la seguridad y la vida de las personas, de suerte que el daño reclamado carecía del carácter de antijurídico que exige el artículo 90 de la Constitución Política para dar lugar a la reparación. El razonamiento de la Sala fue el siguiente:

> *Así las cosas, esta Subsección observa que si bien la demolición parcial del Edificio La Pola fue ejecutada antes de la expedición del acto administrativo que ordenó dicha diligencia, lo cierto es que la mencionada manifestación unilateral de la Administración fue necesaria, comoquiera que la única medida procedente para contrarrestar un eventual accidente era la demolición parcial del predio referido, para así, garantizar la protección y/o seguridad de las personas que lo habitaban, y de terceros que transitaran por su alrededor.*
> *…*
> *Ahora bien, conviene destacar que si bien el artículo 58 de la Carta Política de 1991 dispuso que el Estado debía garantizar el derecho a la propiedad privada, lo cierto es que en el asunto de la referencia se estaba en presencia de una edificación que NO se encontraba en condiciones físicas y/o estructurales adecuadas, debido a su avanzado estado deterioro.*
> *Adicionalmente, para esta Subsección resulta claro que si bien es cierto que en el presente caso, los demandantes pudieron haber sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales con ocasión de la demolición del Edificio "La Pola", también lo es que, en razón de las irregularidades físicas de que adolecía el citado predio, el Municipio de Armenia se vio compelido, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales a ordenar la demolición total de la mencionada edificación.*
> *En tal orden de ideas, se tiene que aun cuando los apartamentos que integraban el Edificio La Pola de propiedad de los ahora demandantes fueron demolidos por orden de la Administración Municipal, dicha circunstancia NO vulneró derecho alguno que desprenda un daño antijurídico, de aquellos que el Estado está en la obligación de reparar, comoquiera que -se insiste- el referido ente territorial actuó en cumplimiento de un postulado de la norma fundamental como lo es el de asegurar y proteger la vida e integridad personal de los asociados*[32].

26. En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado concluyó que el estado ruinoso de un inmueble perturba la seguridad y tranquilidad públicas, y, por ello, la demolición no representa un daño antijurídico que haga responsable al Estado, en tanto es una carga que los propietarios están en el deber de soportar en aras del interés general:

[32] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 63001-23-31-000-2001-00160-01 (30379), CP Hernán Andrade Rincón. A idéntica conclusión llegó el Consejo de Estado, Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente no. 63001-23-31-000-2001-00179-01 (29556). CP. Hernán Andrade Rincón.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

Frente al punto del estado de ruina y dando notabilidad al interés general que debe prevalecer al adoptar la decisión de demoler un inmueble, de antaño la Corte Constitucional ha señalado su posición en el sentido de manifestar que cuando "El estado ruinoso en que se encuentra el inmueble perturba la seguridad y la tranquilidad públicas, pues para los vecinos, los propios habitantes y los transeúntes, significa un factor de intranquilidad estar en presencia permanente de un inmueble que en cualquier momento puede causar una tragedia. Y representa inseguridad por las graves consecuencias que podría tener la ruina del inmueble, no sólo para quienes lo habitan, sino para los vecinos."[33]
En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que el inmueble, propiedad de los demandantes, fue objeto de demolición y así lo manifestó el municipio de Pereira en cuyo escrito de contestación a la demanda informó que "como el inmueble amenazaba ruina el Municipio se vio en la obligación de demolerlo … el inmueble que hoy nos preocupa fue demolido agotando todos los mecanismos legales que se prevén en nuestro país y de acuerdo a conceptos técnicos precisos que no se pueden desconocer por el actor". Se trata por lo tanto, de una decisión que los demandantes estaban llamados a soportar en aras a preservar el interés general, situación está, que no fue desvirtuada por el demandante, en razón de que ninguno de los medios de prueba aportados, revelan irregularidad alguna en el proyecto de demolición que hubiese causado daño antijurídico[34].

27. Así las cosas, la Sala revocará la decisión apelada y en su lugar negará las pretensiones de la demanda, porque no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente, porque no existe antijuricidad del daño.

28. Finalmente, la Sala precisa que, al resolverse el asunto por la ausencia de daño antijurídico -primer elemento estructural de la responsabilidad-, no hay lugar a adelantar juicio de imputación. Con todo, aun si se admitiera que la administración incurrió en una irregularidad procedimental al no haber oído a los propietarios de los locales antes de la demolición, tal circunstancia no conduciría a una condena. Para que la privación de esa oportunidad pudiera erigirse en perjuicio indemnizable, los actores habrían debido acreditar que un procedimiento regular habría desembocado en un resultado distinto, carga que no satisficieron: la prueba técnica recaudada descarta toda posibilidad de que los locales se hubieran conservado, de modo que la oportunidad supuestamente perdida carecía, así, de toda entidad real , y el desenlace era, en cualquier escenario inevitable.

I. Costas

29. En los términos del artículo 188 del CPACA[35] y del numeral 4 del artículo 365 del CGP[36], la parte vencida debe asumir las costas de ambas instancias, las cuales serán liquidadas por el tribunal de primera instancia de manera concentrada, incluidas las agencias en derecho, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

[33] Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1994. Citada en la sentencia del Consejo de Estado.
[34] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente 66001-23-31-000-2007-00269-01 (36910), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[35] Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…).
[36] Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICASE la sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, y, en su lugar, **NIÉGANSE** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de ambas instancias a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el tribunal de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de origen, previas las consideraciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de Subsección
Con aclaración de voto

(con firma electrónica)
DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado

(con firma electrónica)
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
Con aclaración de voto

Documento público tomado de la relatoría oficial (samai.consejodeestado.gov.co). No es una publicación de Estudio N2 Abogados. · n2abogados.com